

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo Adicional a los Convenios Internacionales referentes al transporte por ferrocarril de mercancías (C. I. M.) y de viajeros y equipajes (C. I. V.).*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 25 de febrero de 1961, el Plenipotenciario español, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Berna juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Protocolo Adicional a los Convenios Internacionales referentes al transporte por ferrocarril de mercancías (C. I. M.) y de viajeros y equipajes (C. I. V.), cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Turquía y Yugoslavia.

Los Plenipotenciarios infrascritos han convenido las disposiciones siguientes:

### I

1.º Los Estados que no han firmado los Convenios de 25 de octubre de 1952 y de 25 de febrero de 1961, o las partes territoriales de tales Estados en cuyas líneas se aplican los Convenios del 25 de octubre de 1952, podrán notificar al Gobierno suizo que han adoptado, por vía de legislación interna, las disposiciones de los Convenios de 1961, y que las aplicarán según las reglas de su constitución.

2.º En el caso de que se hiciera la antedicha notificación, sus efectos serán los siguientes:

a) Las disposiciones de los Convenios de 1961 serán aplicables en las relaciones entre los Estados contratantes y los Estados o partes territoriales mencionadas en el apartado primero, y de haberse realizado dicha notificación, a la expiración de un plazo de treinta días, a contar desde la fecha de recepción de la notificación por el Gobierno suizo, si los Convenios han entrado en vigor, o, en caso contrario, a partir de la fecha de entrada en vigor.

b) El Gobierno suizo comprobará la fecha de recepción de la notificación y la comunicará a los Estados que participen en los Convenios de 1961, así como a los Estados que hayan hecho uso de la facultad a que se alude en el apartado primero.

c) Los Estados o las partes territoriales de Estados mencionados bajo 1.º tendrán los mismos derechos y obligaciones que los Estados que hayan ratificado los Convenios de 1961 o que se hayan adherido a ellos bajo la reserva:

de que su participación en las Conferencias y en las sesiones de las Comisiones quede asegurada por Delegados y Peritos de las Administraciones ferroviarias que tengan voz consultiva; su dictamen sobre las propuestas se exprese separadamente y se consigne en las actas;

que, hasta la adopción de una nueva reglamentación, no ejercerán el derecho de oposición previsto en el artículo 69, párrafos 3 y 4, de la C. I. M., y en el artículo 68, párrafo 3, de la C. I. V., y que no estén obligados a observar las decisiones de los Estados contratantes relativas a la introducción de nuevas reglas, sino que puedan decidir de manera autónoma sobre la adopción de dichas reglas, así como sobre su implantación por vía de legislación interna y su aplicación de conformidad a sus disposiciones constitucionales.

3.º Para la aplicación de las disposiciones del capítulo I del presente Protocolo Adicional, no bastará que uno solo de los Estados o partes territoriales de Estados que entren en línea de cuenta declare querer hacer uso de la oferta de los Estados signatarios contenida bajo cifra 1.º

Las declaraciones hechas de conformidad con cifra 1.º deben ser concordes; obligan a cada Estado o parte territorial de Estado que entra en línea de cuenta, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 68 del C. I. M. y del artículo 67 del C. I. V.

### II

1.º Con el fin de que tengan carácter obligatorio para el usuario, según el derecho del Reino Unido, las prescripciones de los Convenios de 1961, en lo que respecta a las líneas de las partes territoriales de los Estados no signatarios o no adheridos, estará facultado el Reino Unido, mediante excepciones a los dichos Convenios, para insertar, por lo que respecta al tráfico procedente del Reino Unido, una referencia al presente Protocolo Adicional en los formularios impresos de la carta de porte (C. I. M.), del billete internacional y del boletín de equipajes (C. I. V.).

2.º Habida cuenta del hecho de que en el Reino Unido la legislación relativa a los transportes no implica ninguna obligación de publicar las tarifas, ni de aplicarlas a los usuarios de una manera uniforme, queda admitido que

a) las disposiciones de C. I. M. no se aplicarán en el Reino Unido si implicaren una obligación de publicar tarifas y de aplicarlas a los usuarios de una manera uniforme;

b) los precios de transporte y los gastos accesorios que el ferrocarril esté autorizado a percibir en el Reino Unido se aplicarán allí al tráfico internacional sometido al C. I. M.

3.º Hasta la conclusión y la entrada en vigor de un apéndice especial al Anejo I del C. I. M. que contenga las prescripciones derogatorias relativas al tráfico ferrocarril-mar de materias peligrosas entre el continente y el Reino Unido, las materias peligrosas que sean transportadas bajo el régimen del C. I. M. con destino al Reino Unido o procedentes de él, deberán cumplir las prescripciones del Anejo I, y, además, las condiciones del Reino Unido en lo concerniente a sus reglamentaciones ferroviarias y marítimas del transporte de materias peligrosas.

### III

El Gobierno de la República Francesa se reserva su posición sobre las disposiciones del artículo 9, párrafo 3, del C. I. M., relativo a los acuerdos de tarifas particulares, y declara que, en lo que concierne, dichas disposiciones no podrán, en ningún caso, prevalecer contra las del Tratado por el que se instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, ni contra las que se dicten dentro del marco de la política común de transportes prevista en el artículo 74 del Tratado de 25 de marzo de 1957, por el que se crea la Comunidad Económica Europea.

### IV

Este Protocolo, que completa los Convenios de 1961, quedará abierto a la firma hasta el 1 de mayo de 1961.

Deberá ser ratificado.

Los Estados que no hubieren firmado el presente Protocolo antes de dicha fecha, y los Estados participantes en los Convenios precitados por aplicación del artículo 67 del C. I. M. y del artículo 66 del C. I. V. de 1961, podrán adherirse al presente Protocolo por notificación.

El Instrumento de Ratificación o la notificación de la adhesión se depositará en poder del Gobierno suizo.

El capítulo I del presente Protocolo entrará en vigor seis meses antes de la fecha prevista para la aplicación de los Convenios de 1961.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se expresan, provistos de sus plenos poderes, que se encuentran en buena y debida forma, firman el presente Protocolo.

Hecho en Berna el veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos de la Confederación Helvética y del que se enviará una copia auténtica a cada una de las Partes.

POR TANTO, habiendo visto y examinado dicho Protocolo, oída la Comisión de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en apro-

bar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y, observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en poder del Gobierno suizo el 19 de febrero de 1963.

El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 1965. Lo que se hace público para conocimiento general, incluyendo a continuación relación de los Estados que lo han ratificado: Dinamarca, 13 septiembre 1961; Hungría, 29 marzo 1962; Francia, 30 mayo 1962; Suiza, 25 julio 1962; Rumania, 14 agosto 1962; Checoslovaquia, 14 marzo 1963; Bulgaria, 29 abril 1963; Suecia, 27 junio 1963; Noruega, 9 agosto 1963; Países Bajos, 26 septiembre 1963; Liechtenstein, 24 octubre 1963; Polonia, 4 noviembre 1963; Italia, 12 noviembre 1963; Portugal, 4 diciembre 1963; Yugoslavia, 21 febrero 1964; Bélgica, 17 marzo 1964; Reino Unido, de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 9 abril 1964, y Finlandia, 14 abril 1964.

Madrid, 18 de junio de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 16 de junio de 1964 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.850.590 pesetas al presupuesto de Sahara para obras públicas.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida en el Decreto aprobatorio del presupuesto en vigor de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto, de un crédito extraordinario por importe de 4.850.590 pesetas, en su Sección 5.ª —Obras Públicas—, capítulo 600 —Inversiones no productoras de ingresos—, artículo 610 —Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes—; concepto 50/612, «Obras de la carretera Aaiun-Playa —tercera fase— Travesía de las dunas».

El aumento de gasto se cubrirá con recursos de su Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 17 de junio de 1964 por la que se modifica la de 27 de enero de 1964, aprobatoria de la primera fase del Plan Coordinado de Obras de la zona regable del Bajo Guadalquivir (Sevilla).*

Excelentísimos señores:

Aprobada la primera fase del Plan Coordinado de Obras de la zona regable del Bajo Guadalquivir, han surgido determinadas circunstancias que aconsejan modificar la Orden de 27 de enero de 1964 como a continuación se expresa:

La Comisión Técnica Mixta designada en la forma que determina el artículo séptimo del Decreto de 21 de septiembre de 1960, que aprobó el Plan general de colonización de la zona regable por el canal del Bajo Guadalquivir (Sevilla), elaboró a su debido tiempo el estudio previo solicitado en el mismo artículo, en el que se consideraba para el desarrollo de la zona regable las dos soluciones, según se llevase a cabo o no el canal navegable de Sevilla-Bonanza, alternativa que hoy no existe por haberse decidido la construcción de dicho canal.

En el mencionado artículo se ordena también que el Plan Coordinado se desarrolle en dos etapas, comprendiendo la primera los ocho primeros sectores. Como la construcción de ese canal navegable no afecta a los antiguos sectores VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, y de los sectores I y II, el primero queda muy influido en su zona regable por el riego realizado ya desde el canal del valle inferior del Guadalquivir, y ambos también lo son por el casco urbano de la ciudad de Sevilla, la Comisión Técnica Mixta propuso, y las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y de Colonización aprobaron, que la primera etapa comprendiese los antiguos sectores mencionados, que en el estudio previo anteriormente aludido pasan a ser los números IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, con una superficie total de 33.640 hectáreas, próxima a la mitad de toda la zona.

Por otra parte, y para evitar confusión entre el canal navegable Sevilla-Bonanza y el de riego del Bajo Guadalquivir, la Comisión acordó proponer que el nombre de esta zona regable fuese solamente del Bajo Guadalquivir, en vez de zona regable por el canal del Bajo Guadalquivir, como hasta ahora venía denominándose.

También se ha considerado por la citada Comisión la conveniencia de cambiar el emplazamiento de las viviendas previstas en torno y como ampliación del poblado de El Torbiscal, creado por iniciativa privada, toda vez que estando situadas en tierras fuera de la zona regable y algo alejadas de su zona de influencia en la misma parece conveniente reducir aquella lejanía relativa lo más posible, mejorando al mismo tiempo sus medios de comunicación, pensando en la posible instalación de industrias en un próximo futuro. Y procurando también no interferir con la iniciativa antes mencionada.

El emplazamiento que se ha considerado como más adecuado para el nuevo núcleo es el de las proximidades de la estación de Las Alcantarillas, en el ferrocarril de Madrid-Cádiz, en ella concurren todas las ventajas apuntadas en favor del cambio de emplazamiento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En lo sucesivo se considerará que toda referencia hecha en la mencionada Orden de 27 de enero de 1964 y en sus anejos al pueblo de El Torbiscal, ha de entenderse que afecta al nuevo núcleo de Las Alcantarillas, que se sitúa en las proximidades de la estación del mismo nombre.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de junio de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Agricultura

*ORDEN de 23 de junio de 1964 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de la Provincia de Ifni, por importe de 65.611.845 pesetas, para gastos del embarcadero de Sidi-Ifni.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas en el artículo sexto del Decreto 785/1964, de 26 de marzo, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión a dicho presupuesto de un crédito extraordinario para la continuación de las obras del proyecto de embarcadero de Sidi Ifni, por importe de 65.611.845 pesetas, con aplicación a su sección cuarta, «Obras Públicas»; capítulo 700, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo 710, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; concepto 104.711, «Obras e instalaciones en el embarcadero de Sidi Ifni».

Este aumento de gasto se cubre totalmente con la subvención complementaria del Presupuesto General del Estado para cobertura del déficit del de la Provincia de Ifni, mediante transferencia del crédito para inversiones de la Presidencia del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros de 14 de mayo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.